



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00497 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el fundamento normativo aludido en la postulación de la demanda, ya que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 no corresponde a *“la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, como lo manifiesta la parte demandante; por lo que es necesario que aclare efectivamente la causal bajo la cual pretende solicitar el divorcio.

SEGUNDO. – Deberá ajustar la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo.

TERCERO. – De conformidad con las disposiciones del artículo 251 del CGP, los documentos extendidos en idioma extranjero arrimados como anexos de la demanda, deberán ir acompañados de su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o intérprete oficial. En este sentido se allegará la respectiva traducción del registro civil del señor ADAM FRANKLIN HALL.

CUARTO. – Aclarará la información respecto a la dirección del señor ADAM FRANKLIN HALL, pues en la postulación de la demanda se entiende que la dirección allí anotada pertenece a este, pero en el acápite de

notificaciones indica no saberla.

QUINTO. – Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que la dirección Cra. 83B #22 -14 int. 105 de Medellín corresponda a la dirección para notificaciones del demandado, deberá acreditar la remisión previa de la demanda a éste, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. – Ampliará las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaeció la separación de cuerpos que refiere como causal de divorcio; esto sí, teniendo en cuenta lo requerido en el numeral primero de la presente providencia.

SÉPTIMO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar, al togado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALZATE**, abogado profesional y en ejercicio, portador de la T.P. No. 287.822 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en el *sub lite*, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
JUEZ.**

FIRMA ESTANEADA 12-09-2023